



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicado: 19001 31 03 004 2021 00068 02
Proceso: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO y OSCAR EDUARDO LOPEZ, en nombre propio y representación de la menor LISETH TATIANA LOPEZ MENESES – LUIS EDUARDO MENESES MUÑOZ – MARIA TERESA MOLANO – FRANCISCO EDUARDO MENESES MOLANO – RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO – LAURA EDITH MENESES MOLANO – JUAN PABLO LOPEZ¹.
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA² - SANITAS E.P.S.³
Llamados en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO⁴ - ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA⁵ - GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA⁶
Asunto: Decreta prueba de oficio

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. En esta oportunidad, teniendo en cuenta lo expresado por los apoderados de CLINICA LA ESTANCIA quien solicita la comparecencia del perito a audiencia, así como la aclaración y complementación del dictamen [archivo No. 060]; comparecencia del perito que también reclama la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. [archivo No.064] y la EPS SANITAS [archivo No. 066], sea del caso precisar de manera limitar, que no teniendo ésta última la calidad de apelante, ningún trámite se dará a su solicitud, dada la evidente falta de interés de la EPS SANITAS en el asunto de la referencia; máxime cuando ninguna condena se impuso a la misma, en virtud de la prosperidad de las excepciones formuladas por la demandada.

Por su parte, el apoderado del Dr. GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA, aduce, que no se hizo mención con anterioridad al referido informe de necropsia, que el propio

¹ Por conducto de apoderada: Dra. NOHORA ALEJANDRA PARRA GALEANO - Correo electrónico: noraalejandraparra@gmail.com - Móvil: 300 760 49 50

² Apoderada: Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ – Correo electrónico: estadosjudiciales@ospedales.com.co - juridico05@ospedale.com.co - Móvil: 301 699 3336

³ Apoderado: Dr. GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO – Correo electrónico: gajimenez@keralty.com – fjaramil@keralty.com – notificajudiciales@keralty.com

⁴ Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA - Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop- Dr. FELIPE PUERTA GARCIA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – Móvil: 315 577 62 00 – 322 514 4706 – 311 388 8049. La demandada: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

⁵ Apoderado: Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS (apoderado principal) y Dra. CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ – Correo electrónico: juridica@arenaschoa.com – notificacioneslegales.co@chubb.com – Móvil: 316 258 4882

⁶ Apoderado: Dr. HAROLD ARISTIZABAL MARIN – Correo electrónico: harold.aristizabal@conava.net – Apoderado Suplemente: Dr. ALFREDO AZURERO HOLGUIN – Correo electrónico: alfredo.azurero@conava.net. El demandado: negrogame@hotmail.com

demandante dijo no haber autorizado, para insistir finalmente, en que no se puede derivar negligencia de la atención prestada al binomio materno-fetal, debiendo revocarse la sentencia apelada, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda [archivo No. 062].

Adviértase, que mediante auto del 11 de agosto de 2023, se decretó como prueba de oficio “**tener como prueba documental** que se allega al expediente, la copia del Informe Pericial de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – U. Básica Popayán, practicado al hijo de MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO [archivo 047, folios 19 a 22, del cuaderno de segunda instancia]”, y en tal virtud, habiéndose ordenado incorporar el informe de necropsia al expediente, como una “**prueba documental**”, no resulta viable la citación del perito – Médico Forense Dr. CARLOS VICENTE ZUÑIGA VARGAS, ni la aclaración y/o complementación del referido informe; máxime cuando el informe en comento, no es producto de la actividad probatoria desplegada dentro del proceso por la funcionaria de primera instancia, evento éste último, en el cual, si se tornaría preciso proceder conforme lo indicado en el artículo 234 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se denegarán las solicitudes presentadas por CLINICA LA ESTANCIA, la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y la EPS SANITAS, por las razones antes señaladas

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, **RESUELVE:**

PRIMERO: Denegar las solicitudes presentadas por CLINICA LA ESTANCIA, la Aseguradora CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., y la EPS SANITAS, por las razones señaladas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ SECRETARIA